

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00182** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luz Mila Ramírez Bocanegra
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Oficina de Prestaciones Sociales.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La señora Luz Mila Ramírez Bocanegra, invocó la acción de tutela para la protección de sus derechos al debido proceso y de petición que estimó vulnerados por la accionada, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que en Resolución 1459 de 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, secretaría general, oficina de prestaciones sociales, reconoció y pagó pensión de invalidez al señor Gerson Hernán Niño Pedraza, en su calidad de soldado profesional.
- 1.2. Que el 28 de mayo de 2020 el señor Gerson Hernán Niño Pedraza falleció.
- 1.3. Que el 14 de octubre de 2020 radicó la accionante escrito ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en el que solicitó el reconocimiento de sustitución pensional del señor Niño Pedraza a favor de Saydi Yuliet Serrano y Michel Daniela Niño.
- 1.4. Que el 3 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Centro Integral de Atención al Usuario da traslado a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por competencia.
- 1.5. Que el 1 de abril de 2021 recibió oficio con respuesta parcial por parte de esta última, quien le envía formato para diligenciamiento de prestación

económica sustitución pensional, que ya había sido realizado el 14 de octubre de 2020 y de cuya solicitud se había dado traslado para que respondiera de fondo.

- 1.6. Que el 20 de abril de 2021 envió correo a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional informándole de lo anterior y aclara que es, precisamente, sobre la radicación del 14 de octubre de 2020 que se solicita respuesta.

2.- La Petición.

Una vez expuestos los hechos que sustenta la vulneración a mi derecho de petición, al debido proceso, solicito al Señor Juez comedidamente:

PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición, vulnerados por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES, en razón que ha omitido dar respuesta de fondo a lo solicitado frente al reconocimiento de Sustitución Pensional, a que tiene derecho la señora SAYDI YULIET SERRANO y su menor hija de MICHEL DANIELA NIÑO SERRANO, como beneficiarias del causante GERSON HERNAN NIÑO PEDRAZA

SEGUNDO: Ordene a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de defensa Nacional, el reconocimiento de manera inmediata de SUSTITUCION PENSIONAL a que tienen derecho sus beneficiarias SAYDI YULIET SERRANO y su menor hija MICHEL DANIELA NIÑO SERRANO.

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, mediante proveído del 19 de mayo del año en curso. En éste se ordenó otorgar un día para ejerciera su defensa la accionada.

Se vinculó, no obstante, en la misma providencia al MINISTERIO DE DEFENSA y al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por último, se requirió a la accionante para que aclarara si la tutela la presentaba en nombre propio o en representación de SAYDI YULIET SERRANO MANTILLA y MICHEL DANIELA NIÑO SERRANO y en tal caso aporte acto de apoderamiento o efectuara las manifestaciones del caso.

4.- Intervenciones.

Al requerimiento realizado en auto inicial, la accionante aclaró que funge como apoderada en proceso administrativo de reclamación de sustitución pensional ante la CREMIL o quien haga sus veces, en favor de SAYDI YULIET SERRANO

MANTILLA y MICHEL DANIELA NIÑO SERRANO, de acuerdo con el poder conferido. Manifestó, a su vez, que la tutela no se presentó en contra de CREMIL, sino de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Se recibieron escritos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y de la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a prodigar la tutela por los derechos invocados, previo estudio de los presupuestos de procedibilidad de esta acción.

4.- Legitimación en la causa en tutela.

A pesar de la informalidad de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que su ejercicio se supedita al cumplimiento mínimo de los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentra la legitimación en la causa, conforme lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, ha dicho la Corte que con éste: *“(...) se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.”*¹

Así pues, se configura la legitimación en la causa por activa en los siguientes casos:

¹ Sentencia T-176 de 2011.

“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”²

En tratándose de tutelas interpuestas a través de apoderado judicial, la Corte Constitucional ha precisado que, en estos casos, el poder: i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.³

En el caso de la agencia oficiosa, aquella es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.⁴

5.- Caso Concreto.

Se aclara, previamente, que la presente tutela se dirigió en contra de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y, a pesar de que el Juzgado, por error involuntario, la admitió en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

² Ibidem.

³ Ver sentencia T-024 de 2019.

⁴ Sentencia T-511 de 2017.

MILITARES – CREMIL, lo cierto es que en el mismo auto de admisión del 19 de mayo de 2021 se vinculó de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA Nacional y, ulteriormente, la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de esa entidad dio contestación en correo del 24 de mayo de 2021.

Parte el Juzgado por considerar, desde ya, que la acción de tutela interpuesta no cumple con el requisito de legitimación por activa, por lo que está destinada a la declaración de su improcedencia.

En efecto, la señora Luz Mila Ramírez invocó el amparo constitucional para la protección de sus derechos al debido proceso y de petición, vulnerados, a su dicho, por el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales. Tal solicitud se hace con base en un procedimiento en el que se solicitó la sustitución pensional a favor de SAYDI YULIET SERRANO MANTILLA y MICHEL DANIELA NIÑO SERRANO, compañera permanente e hija del señor Gerson Hernán Niño Pedraza (q.e.p.d.), quien fuera pensionado del sector defensa; y es en el marco de dicho trámite que la accionante, Luz Mila Ramírez, actúa en nombre y representación de las presuntas beneficiarias de la prestación en mientes y no en su propio nombre.

De manera que, no hay duda de que los derechos que se invocan como afectados no son de titularidad de la accionante propiamente, sino de quienes tienen un interés directo en el trámite de la sustitución pensional, que no son otras que SAYDI YULIET SERRANO MANTILLA y MICHEL DANIELA NIÑO SERRANO, para lo cual se apoderó a la señora Ramírez Bocanegra, en su calidad de profesional del derecho, quien apenas actúa en el marco de las facultades de su mandato y representándolas.

Ahora, si bien en auto de admisión se requirió a la accionante para que diera claridad sobre este punto y aportara el poder de rigor o hiciera las manifestaciones del caso, la pretensora constitucional manifestó su calidad de apoderada en el proceso administrativo y se limitó a aportar poder que le fuera conferido por SAYDI YULIET SERRANO MANTILLA, en su propio nombre y en representación de la menor MICHEL DANIELA NIÑO SERRANO, dirigido a CREMIL y con el fin de que se adelantara el trámite de SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL del señor Gerson Hernán Niño, sin que se observe facultad de interponer acción de tutela.

En estas condiciones, dado que no se aportó acto de apoderamiento a la accionante, por parte de las titulares de los derechos fundamentales cuya protección se invoca y tampoco se hicieron manifestaciones que pudieran

sustentar la procedencia de la figura de la agencia oficiosa, la acción impetrada no resulta procedente y así se resolverá.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado, por las razones expuestas en el aparte de consideraciones.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dca5c47df042738562b7a25cb7eb50a49c4c9980b93d82c573a7ab2dd7f7275**

Documento generado en 01/06/2021 12:53:31 PM